

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GUSTAVO HERNANDO GALINDEZ GIRÓN
APODERADA:	NATALYA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
VINCULADOS:	CONSORCIO FOPEP MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN:	17001310300620220023400
INSTANCIA	PRIMERA
FALLO	136

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El señor GUSTAVO HERNANDO GALINDEZ GIRÓN, actuando a través de apoderada judicial solicitó el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y, en consecuencia, se ordene a la accionada que disponga lo necesario para la cancelación inmediata al accionante de las mesadas pensionales atrasadas desde el mes de agosto de 2022 y las que se sigan causando hasta que se resuelva de fondo el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del proceso con radicado número 17001-23-33-000-2016-00541-00.

2.2. Hechos

Indicó la accionante que mediante Resolución No. 006998 del 17 de julio de 1995, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia a su favor, acto administrativo que fue demandado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL- UGPP, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, correspondiéndole el radicado 17001-23-33-000-2016-00541-00, proceso en el que se profirió sentencia de primera instancia el 01 de julio de 2022 declarando la nulidad de la citada Resolución, providencia que fue apelada por el accionante dentro del término legal, recurso concedido mediante auto del 10 de octubre de 2022.

Señaló que no obstante haber interpuesto recurso de apelación frente a la sentencia que declaró la nulidad de la Resolución No. 006998 del 17 de julio de 1995, mediante la cual CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia a favor del señor GUSTAVO HERNANDO GALINDEZ GIRÓN, la UGPP interrumpió el pago de su pensión de gracia desde el mes de agosto inclusive, a través de la Resolución Nro. RDP 024559 del 20 de septiembre de 2022, notificada por correo electrónico el 07 de octubre de 2022, acto administrativo motivado en que la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS el 01 de julio de 2022, había cobrado ejecutoria legal el 21 de julio de 2022, afirmación que no se ajusta a la realizada, dado que el accionante dentro del término legal había interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Admisión

Por auto del 03 de noviembre de 2022 se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a la accionada, concediéndole el término de dos (02) días para emitir pronunciamiento.

Luego, por auto del 11 de noviembre de 2022 y en atención a la respuesta emitida por la UGPP, se dispuso la vinculación del CONSORCIO FOPEP al trámite constitucional y, por auto del 16 de noviembre de 2022, se dispuso la vinculación del Ministerio de Trabajo, dada la petición elevada por el CONSORCIO FOPEP en tal sentido.

3.2. Pronunciamiento Accionada y vinculados

3.2.1. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** emitió un primer pronunciamiento indicando que de manera equivocada dio cumplimiento al fallo judicial de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 01 de julio de 2022, sin que dicha providencia se encontrara en firme, lo que dio lugar a que el 01 de noviembre de 2022 se creara la novedad SOP202201033281, a fin de corregir la

actuación administrativa, misma que se encuentra en estudio para la expedición del respectivo acto administrativo.

Posteriormente, en un segundo pronunciamiento indicó que el área encargada procedió a estudiar y a verificar de nuevo la documentación del expediente pensional del accionante, lo que dio lugar a emitir la resolución RDP 29179 del 09 de noviembre del 2022 “Por la cual se DECLARA el decaimiento jurídico de la resolución No. RDP 024559 de 20 de septiembre de 2022” en el cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el decaimiento jurídico de la resolución No. RDP 024559 de 20 de septiembre de 2022, dentro del cuaderno pensional del señor GUSTAVO HERNANDO GALÍNDEZ GIRÓN ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Nómina de pensionados UGPP, INCORPORAR en nómina de pensionados al señor GUSTAVO HERNANDO GALÍNDEZ GIRÓN ya identificado, desde la fecha en que fue suspendido de la misma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar al señor(a) **GUSTAVO HERNANDO GALÍNDEZ GIRÓN** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Acto administrativo que fue notificado electrónicamente al accionante y el área de nómina procedió a liquidar la prestación desde la fecha de suspensión, es decir, desde el mes de agosto de 2022 y comunicó al FOPEP para que proceda a ejecutar el pago en la nómina del mes de diciembre de 2022.

3.2.2. El **CONSORCIO FOPEP** adujo en su defensa que **“NO TIENE COMO COMPETENCIA** *el estudio, reconocimiento, expedición de actos administrativos, liquidación, reliquidación de las pensiones, reajuste pensional, reporte de inclusión en nómina, suspensión o reincorporación de los pensionados, determinación de valores o actividades afines; dichas funciones se encuentran hoy exclusivamente en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, según lo establecido en el Decreto 1833 de 2016”*

Solicitó la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO por tener interés jurídico en las acciones judiciales que cursen en contra del Consorcio FOPEP, en calidad de Representante Legal y Judicial del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP.

Finalmente, alegó la improcedencia de la acción de tutela, dado que las pretensiones son de carácter económico y el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios para obtener el fin perseguido.

3.2.3. El MINISTERIO DEL TRABAJO excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que o tiene la competencia para ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la reincorporación en la nómina de la Pensión de jubilación Gracia del accionante señor GUSTAVO HERNANDO GALÍNDEZ GIRÓN, toda vez que dichas funciones no le fueron asignadas en el Decreto Ley 4108 de 2012.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Legitimación

Por activa: El señor GUSTAVO HERNANDO GALINDEZ GIRÓN, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, afectado con la presunta omisión de la accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, entidad de orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada en 2010.

Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de las previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

4.2. Problema jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, el problema jurídico principal consiste en establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital, del señor GUSTAVO HERNANDO GALINDEZ GIRÓN al suspender el pago de la pensión de gracia, pese a que la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo por el cual le fue reconocida la misma no se encuentra ejecutoriada, o si por la ocurrencia

de situaciones sobrevinientes dentro del presente litigio debe declararse la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.

4.3. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

4.3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto. Según la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional, hay carencia de objeto por hecho superado, cuando la protección a través de acción de tutela pierde sentido, y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental, toda vez que previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o desaparecido, y así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, entendiéndose entonces que el objeto de la acción de tutela se encuentra satisfecho.

La Corte Constitucional ha definido el hecho superado como:

(...) la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.¹

Y en Sentencia T- 358 de 20142, señaló que:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

4.4. Hechos probados.

Del acervo probatorio recaudado se encuentra probado que, CAJANAL mediante Resolución 006998 del 17 de julio de 1995 reconoció al señor GUSTAVO HERNANDO GALINDEZ GIRÓN el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.

¹ Sentencia T- 146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Que mediante Resolución RDP024559 del 20 de septiembre de 2022 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en cumplimiento a la sentencia del 01 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas dejó sin efectos jurídicos y económicos la Resolución No. 006998 del 17 de julio de 1995 que reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia a favor del señor GUSTAVO HERNANDO GALÍNDEZ GIRÓN, efectiva a partir del 31 de octubre de 1993.

Que mediante auto del 10 de octubre de 2022 el Tribunal Administrativo de Caldas concedió al señor GUSTAVO HERNANDO GALINDEZ GIRÓN el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por ese Tribunal el primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Que mediante Resolución RDP029179 del 09 de noviembre de 2022 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP declaró el decaimiento jurídico de la Resolución RDP024559 del 20 de septiembre de 2022 y ordenó la incorporación en nómina de pensionados al señor GUSTAVO HERNANDO GALINDEZ GIRÓN.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

El señor GUSTAVO HERNANDO GALINDEZ GIRÓN acude al amparo constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, al suspender el pago de la pensión de gracia que le había sido reconocida por parte de CAJANAL mediante la Resolución 006998 del 17 de julio de 1995, pese a que la sentencia que declaró la nulidad de dicho acto administrativo no se encuentra ejecutoriada.

Durante el trámite constitucional la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP allegó respuesta indicando que mediante Resolución RDP029179 del 09 de noviembre de 2022 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP declaró el decaimiento jurídico de la Resolución RDP024559 del 20 de septiembre de 2022 y ordenó la incorporación en nómina de pensionados al señor GUSTAVO

HERNANDO GALINDEZ GIRÓN.

Adicionalmente, con la respuesta acreditó haber notificado la referida Resolución RDP029179 del 09 de noviembre de 2022 al señor GUSTAVO HERNANDO GALINDEZ GIRÓN, mediante correo electrónico y haber realizado la liquidación de la prestación desde la fecha de suspensión, es decir, desde el mes de agosto de 2022 y comunicó al FOPEP para que proceda a ejecutar el pago en la nómina del mes de diciembre de 2022.

En consecuencia, existe un hecho superado sin que pueda emitirse una orden en tal sentido. Mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional al respecto según la cual, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, como ocurre en el caso sub examine, en el que la acción de tutela perdió su razón de ser.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, preciso:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias: ...

...Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Así las cosas y dado que el fin primordial de este mecanismo fue superado, no se efectuará pronunciamiento alguno adicional, lo que conllevará a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anteriormente discurredo, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

6. FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **GUSTAVO HERNANDO GALINDEZ GIRÓN (C.C. 17.105.065)** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por carencia actual de objeto de protección constitucional por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819565a5b51830960e37d56463916fb6ec14305f827aad4734a6399f2335a26c**

Documento generado en 18/11/2022 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>